

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1555/1963, de 4 de julio, sobre ampliación de los beneficios del artículo sexto del Decreto 2604/1961, de 14 de diciembre, a los funcionarios de la Administración Local destinados en cualquiera de las esferas de la Administración pública de la Provincia de Sahara.

- El artículo sexto del Decreto dos mil seiscientos cuatro/mil novecientos sesenta y uno de catorce de diciembre, sobre Régimen de Gobierno y Administración de la Provincia de Sahara, concede a los funcionarios pertenecientes a carreras o Cuerpos del Estado que presten sus servicios en la Administración Central o Local de la expresada provincia el beneficio de conservar en sus carreras o Cuerpos la situación de «actividad» y los derechos que las disposiciones especiales y orgánicas de los mismos confieren a sus funcionarios en activo, adquiriendo los que a éstos se les concedan a partir de su designación.

Cubriéndose determinadas vacantes tanto de la Administración del Estado como de la Local de la expresada Provincia con funcionarios procedentes de la Administración Local, no parece equitativo queden excluidos éstos de los beneficios que otorga el citado artículo sexto a los pertenecientes a carreras o Cuerpos del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de junio de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía a los funcionarios de la Administración Local que presten sus servicios en cualquiera de las esferas de la Administración Pública de la Provincia de Sahara los beneficios que el artículo sexto del Decreto dos mil seiscientos cuatro mil novecientos sesenta y uno, de catorce de diciembre, concede a los funcionarios pertenecientes a carreras o Cuerpos del Estado destinados en aquella Provincia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 1556/1963, de 4 de julio, por el que se prorroga el plazo a que se refiere el artículo quinto del Decreto 2000/1961, de 13 de octubre.

El artículo quinto del Decreto dos mil mil novecientos sesenta y uno, de trece de octubre, encomienda a la Junta Central, constituida en el Ministerio de Hacienda, la redacción de una Memoria, así como de ciertas propuestas relativas a la liquidación de los recargos municipales y provinciales sobre las cuotas de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial para antes de la terminación del semestre en curso. Los problemas que han suscitado estas liquidaciones al tener lugar la aplicación de aquel Decreto, por las Juntas provinciales que el mismo constituyó, debidos a la diferente interpretación de sus normas, ha motivado el envío a la Junta Central de documentaciones defectuosas, con datos no concordantes, que han de ser rectificadas, aparte los retrasos en la remisión de estos antecedentes por alguna de aquellas Juntas, todo lo cual ha hecho imposible el cumplimiento de la misión asignada a la Junta Central en el plazo señalado.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de junio de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorroga por todo el segundo semestre del año actual la redacción de la Memoria que ha de elevar la Junta Central constituida en el Ministerio de Hacienda en cumplimiento del artículo cuarto del Decreto dos mil mil novecientos sesenta y uno, de trece de octubre, así como la propuesta del reajuste de los tipos de los recargos municipales y provinciales sobre la cuota del Tesoro por Licencia Fiscal del Impuesto Industrial y la distribución del sobrante que pudiera resultar, entre el conjunto de las Corporaciones Locales.

Artículo segundo.—Se faculta a la expresada Junta Central para que, en tanto lleva a efecto los trabajos encomendados, pueda acordar la entrega de cantidades a las Corporaciones que en mil novecientos sesenta y dos no llegaron a percibir una cantidad igual a la recibida en mil novecientos sesenta y uno por los recargos sobre Licencia Fiscal, más su quince por ciento, con cargo a la recaudación obtenida globalmente por dichos recargos en mil novecientos sesenta y dos, siempre que lo permita el rendimiento de aquélla en dicho año, con el fin de completar los ingresos de las Haciendas Locales por tales conceptos, según dispone el artículo veinte a) de la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Artículo tercero.—Igualmente se faculta a la Junta Central para acordar la entrega a cuenta a las Corporaciones Locales de cantidades en concepto de compensación de cuotas o recargos del arbitrio sobre Producto neto que debieron percibir en mil novecientos sesenta y uno, aumentadas en lo que la recaudación permita hasta el quince por ciento, mientras no puedan obtenerse las liquidaciones definitivas correspondientes al expresado ejercicio por aquel arbitrio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 1557/1963, de 4 de julio, por el que se crea la Junta Interministerial de Adquisiciones Conjuntas de los Servicios de Farmacia de las Fuerzas Armadas.

Establecido el nuevo Petitorio de Farmacia para las Fuerzas Armadas, común a los tres Ejércitos, se considera conveniente la creación de una Junta Interministerial encargada de adquirir globalmente aquellos productos y artículos farmacéuticos cuyas características lo aconsejen, con lo que, además de obtenerse una indudable ventaja económica, se unificará su calidad y presentación.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de junio de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea la Junta Interministerial de Adquisiciones Conjuntas de los Servicios de Farmacia de las Fuerzas Armadas.

Artículo segundo.—Estará constituida por doce miembros, cuatro de cada Ejército, con voz y voto, que serán Jefes pertenecientes a los Cuerpos de Farmacia, Intendencia, Intervención y Jurídico. El Presidente será el Jefe de mayor categoría militar, o en igualdad de empleo, el más antiguo. El Secretario de la Junta será el Jefe de Intendencia más moderno.

Artículo tercero.—Los miembros de la Junta serán nombrados por los Ministros de sus respectivos Departamentos.

Artículo cuarto.—Esta Junta dependerá del Alto Estado Mayor y radicará en el Instituto Farmacéutico del Ejército.

Artículo quinto.—Dicha Junta tendrá por misión planificar y ejecutar las adquisiciones conjuntas de cuantos productos, especialidades, material de cura y efectos farmacéuticos de to-